

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEGUIDO POR YURLEY ZAMBRANO CONTRA GREGORIA DEL CARMEN MOLINA RODELO Y ANDREA DEL PILAR RUIZ HERRAN.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2022-00062-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la viabilidad de continuar con el trámite del presente asunto, estableciéndose si se encuentra culminada la gestión de notificación de quienes componen el extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el paginario se detecta que la presente acción fue admitida mediante determinación de data 24 de agosto de 2022, decisión donde además se ordenó al ente accionado previamente a decretar la cautela solicitada, prestar caución por la suma de \$ 32.000.000, otorgándole el termino de diez días para ello, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, lo que obliga a que se deba negar la medida requerida.

Por otra parte, en la misma decisión se ordenó notificar al extremo pasivo y dentro del paginario no reposa prueba alguna que ello se haya materializado.

Debido a que no se ha realizado el enteramiento de la demanda al extremo accionado, se hace necesario requerir a la accionante para que cumpla con tal gestión, la cual deberá realizar cumpliendo con los postulados señalados en los artículos 290 al 293 del C.G.P o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

También se impone la obligación de cumplir con la carga procesal de notificar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, lo anterior, apoyado en los postulados del art. 317 del C.G.P.

Se le recuerda a la libelista la importancia que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los trámites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Atendiendo que la parte demandante no prestó caución dentro del término concedido en el auto de fecha 24 de agosto de 2022, **NIEGUESE** la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la demandante YURLEY GUZMAN ZAMBRANO, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, se sirva efectuara las gestiones tendientes a la notificación de las demandadas, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 290 al 293 del C.G.P y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

|                                                      |                                                |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE SANTA MARTA |                                                |
| Por estado No.                                       | de esta fecha se notificó<br>el auto anterior. |
| Santa Marta, 4 de mayo de 2023                       |                                                |
| Secretaria, _____.                                   |                                                |